



## **Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

### **Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que se acredita con copia del Acuerdo de designación del Senado de la República (anexo 1); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur número 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, Código Postal 10200, México, Distrito Federal; así mismo designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la licenciada en derecho Yolanda Leticia Escandón Carrillo; conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado a Jorge Luis Martínez Díaz, Daniela Esmeralda Martínez Ramos, Gabriela Lizet González Vázquez, María Mercedes Hume Alarcón, Gabriela Burela Cruz, Rafael Hernández Jiménez y Viviana Pérez López Cueto, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional citado y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Raúl Plascencia Villanueva, en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores.

**B. Órgano Ejecutivo:** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:**

Los artículos 47, fracción II y 57, fracciones I, II y III, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, expedidos mediante el Decreto por el cual; **“SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; Y ABROGA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS; Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA**

**NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA”** publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil doce.

**IV. Los preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:**

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1º, 14, 16, **20 apartado A, fracción VII y, apartado B, fracción III.**
- De la Convención Americana de Derechos Humanos: Artículos 1º y 11.
- Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículos 17 y 26.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículos 7 y 12.

**V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- A. Derecho de no discriminación.
- B. Derecho a la privacidad o vida privada.
- C. Principios de legalidad y seguridad jurídica.
- D. Principio de certeza jurídica.

**VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 68, último párrafo, de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 47, fracción II y 57, fracciones I, II y III de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

### **VII. Oportunidad en la promoción.**

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, se solicita la declaración de invalidez de los artículos 47, fracción II y 57, fracciones I, II y III, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, expedidos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de junio de dos mil doce, por lo que el plazo para presentar la acción es del quince de junio de dos mil doce, al primero de agosto del año en curso, tomando en cuenta el periodo vacacional de ese Alto Tribunal. Por tanto, al promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy, once de julio, la acción es oportuna.

### **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El catorce de septiembre de dos mil seis fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición del inciso g), a la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se otorgó legitimación activa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para impugnar tratados internacionales, leyes federales y leyes estatales y del Distrito Federal, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución, en el siguiente sentido:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*(...)*

*II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*a) (...)*

*(...)*

*g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*(...).”*

El diez de junio de dos mil once, el citado precepto constitucional fue reformado de tal manera, que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede plantear la inconstitucionalidad de una norma general que vulnere los derechos humanos

consagrados no solo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que México es parte.

A la luz del citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por el diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La representación con la que comparezco está reconocida en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el artículo 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales no requieren acuerdo o formalidad alguna especial para que pueda llevar a cabo tal representación, como lo estableció este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Los mencionados preceptos establecen:

*“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;*

*II (...)*

*(...).”*

*“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.”*

Es importante traer a colación, lo que a partir de la acción de inconstitucionalidad 22/2009 promovida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asentó ese Alto Tribunal respecto a la legitimación activa de los organismos de protección de los derechos humanos, para promover este tipo de juicios.

En la sentencia que recayó a la acción de inconstitucionalidad se afirmó que, para efectos del acreditamiento de la legitimación, basta con que en los conceptos de invalidez se plantee algún tipo de violación a los derechos humanos que la Constitución tutela, cualquiera de ellos, aun los que deban ser desprendidos mediante interpretación, sin que sea necesario que en el desarrollo de este presupuesto indispensable para promover la acción de inconstitucionalidad, se defina si las normas controvertidas vulneran o no derechos fundamentales o si realmente la acción ejercida se refiere a un derecho fundamental.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para tener por acreditada la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, basta con plasmar una violación a alguno o en su caso algunos, de los derechos humanos que consagra nuestra Constitución Federal, ya que el hecho de acreditar la legitimación únicamente implica la posibilidad de ejercicio de la acción, procesalmente hablando, mientras que la existencia o no de las violaciones sugeridas, constituye un análisis que se desarrollará en otra etapa.<sup>1</sup>

Como consecuencia, ejerzo acción de inconstitucionalidad, respecto del artículo 133 Quáter, del Código Federal de Procedimientos Penales y los artículos 16, fracción I, apartado D y 40 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones, reformados mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil doce.

---

<sup>1</sup> Pp.32-39 de la Sentencia dictada el 4 de marzo del 2010, en la acción de inconstitucionalidad 22/2009 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## IX. Introducción.

El pasado catorce de junio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual: **“SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; Y ABROGA LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS; Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA”**, mediante el cual se realizaron determinaciones sobre los delitos en materia de trata de personas y, en lo que aquí interesa, lo que enseguida se anticipa:

A) Condicionar la libertad a la capacidad económica del sentenciado; B) Facultad del Ministerio Público de solicitar información a las empresas telefónicas; C) Facultad del Ministerio Público de intervenir comunicaciones y; D) Facultad del Ministerio Público de autorizar el seguimiento de personas.

Los numerales reformados, materia de la acción, serán reproducidos en cada concepto de invalidez, los cuales, en opinión de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos son inconstitucionales, pues contrarian el derecho a la no discriminación, a la privacidad, intimidad o vida privada, así como legalidad, certeza y seguridad jurídica, tal y como se expondrá en el apartado relativo a los conceptos de invalidez.

## X. Conceptos de invalidez.

**PRIMERO.** El artículo 47, fracción II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es contrario al contenido de los artículos 1º y 20 apartado A, fracción VII y apartado B, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, al condicionar la aplicación de un beneficio a un supuesto que depende de la capacidad de pago del sentenciado colaborador por lo que resulta discriminatorio; numeral controvertido que dispone:

*“Artículo 47. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.*

*Quienes **colaboren proporcionando** datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:*

...

*II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;*

*...”*

En dicho precepto se establece la imposibilidad de que los sentenciados por los delitos a que se refiere la Ley impugnada, tengan derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena; con excepción de aquellos sentenciados que

colaboren en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de trata de personas y para la localización y liberación de las víctimas, siempre que concurren diversas condiciones, descritas en las fracciones I a VIII del numeral que se examina; dentro de las cuales llama la atención, la relativa a la fracción II, pues establece, como requisito adicional, la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión, cuyo costo de operación y mantenimiento queda a cargo del sentenciado colaborador.

Esa condición del pago por la colocación del dispositivo de localización se estima inconstitucional, pues el simple hecho de sujetar un beneficio de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, a cubrir el costo de operación y mantenimiento del dispositivo, se traduce en una discriminación, en razón del nivel económico de quienes no cuenten, ni puedan contar, con recursos para cubrirlo, por lo que, para ellos, aun cuando cumpliera con los otros requisitos, el beneficio sería inaccesible.

La disposición en comento actualiza una violación al derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 1° de la Constitución Política, en el 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mismos que disponen:

***“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

***Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las principios para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

*“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

*“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*

*Artículo 26*

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

*“DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS*

*Artículo 7*

*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

La fracción de la disposición tildada de inconstitucional en el presente concepto de invalidez, contraria los preceptos constitucionales y convencionales recién citados, pues establece que una persona que no pueda cubrir el costo de la operación y mantenimiento del dispositivo de localización, no podrá acceder a un beneficio penitenciario, pese a tratarse de un sentenciado colaborador.

Es así, pues un sentenciado colaborador que se coloque en todos los supuestos necesarios para acceder a los beneficios contemplados por la misma, tendrá una condición extraordinaria, que le será imposible cumplir, si no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir el costo de la operación y mantenimiento del dispositivo de localización, lo que por sí, es inequitativo.

Es cierto y, no se soslaya, que el establecimiento de beneficios penitenciarios representa una facultad de libre configuración para el legislador, en el sentido de que cuenta con un amplio margen en el diseño legislativo de los mismos, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, 20, apartado A, fracción VII y apartado B, fracción III, constitucionales; sin embargo, en opinión de esta Comisión Nacional, esa facultad se condiciona al estricto apego a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

Dichos numerales disponen:

*“Art. 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”*

*“Art. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*...*

*VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;*

*...*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*...*

*III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

*La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;*

*...”*

Así, una vez que el legislador regula la materia de los beneficios penitenciarios, debe apegarse al margen de los derechos fundamentales, pues el hecho de que constituya una materia de libre configuración legislativa, de ninguna manera exenta al legislador de realizar su tarea con respeto y apego a los derechos humanos.

Incluso, el artículo 20, apartado A, fracción VII y último párrafo de la fracción III, apartado B, de la ley fundamental del país, refieren con claridad la permisión de otorgar beneficios al inculpado, procesado o sentenciado que colabore de manera eficaz en delitos de delincuencia organizada, sin que lo condicione a requisitos de naturaleza económica, por lo que esa inclusión de pago por sí sola torna ilegal la norma que se impugna.

Por tanto, el Congreso de la Unión actuó fuera del marco constitucional que le ha sido trazado en materia de beneficios penitenciarios y derechos humanos, al establecer, en lo que se analiza, que los sentenciados colaboradores por los delitos a que se refiere la Ley impugnada, no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, salvo que cubran el costo de operación y mantenimiento de un dispositivo de localización.

Por supuesto que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene presente la condición excepcional y el régimen jurídico especial al que se encuentran sujetos los sentenciados, cuya esfera de derechos se encuentra sujeta a múltiples restricciones; sin embargo, la propia Constitución previene beneficios para aquellos que confiesen y los que colaboren en la investigación; de delitos, entre ellos de delincuencia organizada, de allí que si la norma impugnada impone un requisito adicional consistente en el pago del dispositivo de control, ello es, indicativo de que el sentenciado colaborador debe contar con los medios económicos necesarios para cubrir el costo de operación y mantenimiento de un dispositivo de localización, lo que implica sujetar al sentenciado colaborador a factores externos y ajenos que podrían imposibilitar su cumplimiento, al supeditarlos a los recursos económicos con que cuenta.

En esa tesitura, el punto toral que se controvierte en este concepto, es la exclusión de los beneficios de libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena a los sentenciados colaboradores que, por su condición social, no cuenten con los recursos económicos para cubrir el aludido costo, con lo cual la ley *de facto* lleva a cabo una discriminación.

En relación con el principio de igualdad y no discriminación, se regula en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se establece, de manera clara, la prohibición de que en nuestro país se lleve a cabo una discriminación motivada por cualquier causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, el artículo 1° constitucional, establece diversos parámetros de comparación, entre los que se encuentran el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias y el estado civil; incorpora, además, una cláusula de apertura que comprende cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cuando se utiliza un *tertium* de comparación prohibido por el artículo 1° de la Constitución Federal, la distinción realizada por el legislador debe someterse a un escrutinio estricto, tal y como se indica en la jurisprudencia 1a./J. 37/2008 de la Primera Sala, del contenido siguiente:

**“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES**

**LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** *La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las principios que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las principios implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.”*

En el caso, la norma impugnada realiza una distinción que utiliza como punto de comparación la capacidad económica del sentenciado colaborador, lo que *per se* no se encuentra especificado dentro de los *tertium* expresamente prohibidos por el

artículo 1° constitucional, pero sí se inscribe en la cláusula de apertura, puesto que la distinción tiene como efecto menoscabar el acceso a los beneficios penitenciarios.

Sobre la línea del principio de igualdad y no discriminación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, se pronunció en el siguiente sentido:

**“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** *La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las provisiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en*

*cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.”*

Acorde a lo hasta aquí mencionado, la norma impugnada realiza una distinción que utiliza como punto de comparación la capacidad económica del sentenciado colaborador, lo que si bien, no se encuentra especificado dentro de los *tertium* expresamente prohibidos por el artículo 1º constitucional, sí se inscribe en la cláusula de apertura, puesto que la distinción tiene como efecto menoscabar el acceso a los beneficios penitenciarios, como se ha razonado.

La Segunda Sala de la Suprema Corte también se ha pronunciado en este sentido en la tesis 2ª. CXVI/2007, en los siguientes términos:

**“GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.”

Por su parte, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** prohíbe de manera expresa la discriminación por motivos de posición económica, en su artículo 1.1., lo cual de igual manera es violentado por la norma impugnada mediante la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, por los motivos antes narrados.

Dicho artículo establece:

*“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

Según se aprecia, la Convención Americana de Derechos Humanos, **reconoce el derecho a no ser discriminado por motivos económicos**, así como el deber de los Estados de respetar los derechos humanos en la elaboración de las disposiciones legales.

En virtud de lo anterior, la norma que se impugna, permite la aplicación discriminatoria de un beneficio penitenciario, que se concede únicamente a aquellos sentenciados colaboradores que cuenten con los medios económicos suficientes para cubrir el mantenimiento del dispositivo de localización, lo que es trasgresor de los artículos 1° y 20 de los citados apartados de la Constitución Federal y 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**SEGUNDO. El artículo 57, fracciones I, II y III, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la**

**Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, es violatorio del derecho humano a la privacidad o vida privada, reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de ser contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal:**

Previo al estudio del presente concepto de invalidez, se puntualiza que ese Alto Tribunal, en múltiples criterios, ha definido el derecho a la privacidad, intimidad o vida privada, como aquel que legitima al titular, para exigir respeto a su vida privada y repudiar toda intromisión o molestia que por cualquier medio pueda realizarse en el ámbito reservado de su vida, lo que se traduce en la tesis que enseguida se cita:

***“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo [16, primer párrafo, constitucional](#), de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> LXIII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Pág. 229.

En ese contexto, el derecho humano a la privacidad o intimidad, tiene su fundamento en el artículo 16 de la Constitución y, deriva del derecho a la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad es el respeto al ámbito de la vida privada personal, excluida del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás.

Se resalta además, por su trascendencia, que ese Alto Tribunal también ha reconocido que el derecho de que se viene dando noticia –a la vida privada o intimidad-, se encuentra protegido y reconocido en declaraciones y tratados de derechos humanos, los cuales son parte integral del ordenamiento jurídico mexicano; como la Declaración de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, la Convención Americana de Derechos Humanos.

La noción de lo privado, se encuentra vinculada con aquello que no constituye vida pública, lo que se reserva frente a la acción y conocimiento de los demás, lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el honor y la familia o, aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Noción básicas que se plantearon en las tesis que a continuación se citan:

***“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA. El contenido del derecho a la intimidad o vida privada está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos que podemos llamar internos al propio concepto como por motivos externos al mismo. La variabilidad interna de la noción de privacidad alude al hecho de que el comportamiento de sus titulares puede influir en la extensión de su ámbito de protección. No se trata sólo de que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya variado a lo largo de la historia, sino que forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen, de palabra o de hecho, su alcance. Algunas personas comparten con la opinión pública, con los medios de comunicación o con un círculo amplio de personas anónimas, informaciones que para otras se inscriben en el ámbito de lo que preservan del conocimiento ajeno. Aunque una***

*pauta de conducta de este tipo no implica que la persona en cuestión deje de ser titular del derecho a la privacidad, ciertamente disminuye la extensión de lo que de entrada puede considerarse incluido dentro de su ámbito de protección. Por su parte, la variabilidad externa deriva de la existencia de fuentes externas de límites al derecho, y alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo. Así, aunque una pretensión pueda en principio relacionarse con el ámbito generalmente protegido por el derecho, si la misma merece prevalecer en un caso concreto, y en qué grado, dependerá de un balance de razones desarrollado de conformidad con métodos de razonamiento jurídico bien conocidos y masivamente usados en los estados constitucionales contemporáneos. Como han expresado canónicamente los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, ningún derecho fundamental es absoluto y puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.”<sup>3</sup>*

**“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, los principios respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el

---

<sup>3</sup> 1a. CCXIII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 276.

*derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad - para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”<sup>4</sup>*

Criterios en los cuales se destacó que la protección constitucional del derecho a la vida privada, implica protegerla de injerencias de terceros y salvaguardar los derechos conexos, como lo son, la libertad de decidir el proyecto personal de vida, de constatar la protección de los manifestantes de la integridad física y moral, del honor y reputación, no ser presentado bajo una falsa apariencia, impedir la divulgación de hechos o publicaciones no autorizadas de fotografías; protección contra el espionaje y el uso abusivo de las comunicaciones privadas o, la

---

<sup>4</sup> 1a. CCXIV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 277.

protección contra la divulgación de informes comunicados o recibidos confidencialmente por un particular.

Derecho fundamental a la privacidad tutelado en los tratados internacionales que a continuación se citan:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“Artículo 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

*“Artículo 12*

- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.*
- 2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.*
- 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y*

*libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.*

*4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.”*

Entonces, el derecho a la privacidad, intimidad o vida privada, representa un derecho fundamental, resultado de los ámbitos constitucional y convencional, el cual, en opinión de este Ombudsman Nacional, se trasgrede con las reformas impugnadas en la presente acción de inconstitucionalidad como se argumenta a continuación.

#### **A. La inconstitucionalidad del artículo 57, fracción I.**

*“Artículo 57. El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:*

*I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;*

*...”*

La fracción aludida del invocado precepto, otorga la facultad al Ministerio Público para solicitar la intervención de comunicaciones sobre lo cual, es preciso destacar, deviene inconstitucional la medida cautelar, pues nuestra Carta Magna, en el artículo 16, literalmente la prohibición de aplicar esa medida cautelar, salvo que concurra determinadas premisas, como se aprecian de ese precepto:

*“Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*...”*

***Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.***

*Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

...”

La lectura de los párrafos décimo segundo y siguientes de ese dispositivo, revela que el constituyente, reconoció, como bien esencial, la protección a las comunicaciones privadas, desde la perspectiva de que son inviolables y, cualquier acto que las vulnere, será sancionado con la máxima expresión del *ius puniendi*, además de que únicamente la autoridad federal podrá **autorizar su intervención**.

No se soslaya que la intervención de comunicaciones se encuentra ajustada al citado precepto 16 constitucional, en el Código Federal de Procedimientos Penales, del siguiente modo:

#### *“CAPITULO VIII BIS*

##### *Comunicaciones Privadas entre Particulares*

*ARTICULO 278 Bis. Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la averiguación previa o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.*

*El tribunal recibirá las grabaciones o video filmaciones presentadas como prueba por las partes y las agregará al expediente.*

*Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con el apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas a la averiguación o al proceso, siempre que conste de manera fehaciente la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad. De ser necesario, la prueba se perfeccionará con las testimoniales o periciales conducentes.*

*En ningún caso el Ministerio Público o el juez admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber.*

*No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.*

*Las empresas concesionarias y permisionarias del servicio de telecomunicaciones o de internet, estarán obligadas a colaborar con las autoridades para la obtención de dichas pruebas cuando así lo soliciten. Cualquier omisión o desacato a esta disposición será sancionada por la autoridad, en los términos del artículo 178 del Código Penal Federal.*

*Carecen de todo valor las comunicaciones que sean obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas en este Código.*

*ARTICULO 278 Ter. Cuando la solicitud de intervención de comunicaciones privadas sea formulada por el Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, **la autoridad judicial otorgará la autorización cuando se constate la existencia de indicios suficientes** que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves.*

***El Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial.***

*La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la funda, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.*

*En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.*

*En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud; también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio y video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.*

***El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.***

*En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo, sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las investigaciones, los originales y sus copias, y ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público.”*

En dichos numerales del Código Federal de Procedimientos Penales, el legislador acató la norma constitucional, al regular la intervención de comunicaciones, pues consciente de que la medida es extremadamente invasiva del derecho a la privacidad, se aseguró de incluir una serie de candados y límites para garantizar que los derechos de los particulares, sujetos de la misma, sean lesionados en su mínima expresión; pero en la norma impugnada, fue omiso en incluir expresamente los requisitos constitucionales que deben ir de la mano con la facultad para intervenir comunicaciones, a saber, la intervención judicial, previa solicitud de la autoridad ministerial, donde funde y motive la causa legal de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

Por lo tanto la fracción I, del artículo 57 de la impugnada ley es inconstitucional, al permitir la intervención de comunicaciones, sin exigir expresamente la intervención judicial y previa solicitud de la autoridad, donde funde y motive las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

## **B. La inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II.**

*“Artículo 57. El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:*

*...*

*II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;*

*...”*

Como en la reproducida fracción, se establece la solicitud de información a las empresas telefónicas y de comunicación, con remisión expresa a las disposiciones federales o locales, se puntualiza que esta Comisión Nacional promovió la acción de inconstitucionalidad radicada bajo el número 32/2012, en la cual se reclama la

invalidez de diversos artículos de orden federal, ley de geolocalización, por considerarlos violatorios de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y del derecho a la privacidad o vida privada.

Cabe hacer hincapié en la presunción de que la norma impugnada hace referencia expresa a la figura de la geolocalización, dada la remisión expresa que se cita, a la legislación federal o local, cuestionada en la aludida acción de inconstitucionalidad, por lo que la fracción II del artículo 57, comparte los vicios de inconstitucionalidad, recién citados, en esencia:

- a) Se considera una facultad discrecional e ilimitada del Ministerio Público;
- b) Carece de limitación temporal;
- c) Adolece de claridad respecto de las personas sujetas a la medida, puede ser cualquiera que haya tenido relación con el investigado; y
- d) Debe darse intervención a los jueces, para que autoricen la medida, la supervisen y revoquen en su momento.

Tal y como se apuntó en la referida acción de inconstitucionalidad, aquéllas medidas que tengan como finalidad limitar un derecho reconocido en el ámbito constitucional, como lo es la vida privada, deben tener límites proporcionales, idóneos y necesarios.

En la disposición que aquí se controvierte, la permisón de que el Ministerio Público, sin fundar y motivar la causa legal, tenga facultades, sin límites, para solicitar información a las empresas telefónicas en términos de la geolocalización, implica un ilimitado acceso a información privada, al constituir **un registro exhaustivo y preciso de los movimientos públicos y la localización de la**

**persona, lo que refleja importantes detalles sobre su vida personal, familiar, política, religiosa y social.**

La medida de que se trata por ende, al hacer remisión expresa a las disposiciones de geolocalización, es violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídicas, al no respetar el derecho de las personas a que ellas mismas, su familia, domicilio, papeles, bienes, posesiones y derechos queden a salvo de indagaciones y aprehensiones arbitrarias, como expresamente lo prohíbe la Constitución en el primer párrafo del artículo 16.

Como se he destacado, desde la perspectiva de los derechos humanos, es de suma importancia que la ley que regule medidas de esa naturaleza, sea clara y detallada, atendiendo al principio de legalidad; caso contrario, resultan **normas abiertas**, al permitir que la autoridad haga uso de la discrecionalidad al aplicarlas, situación jurídicamente inadmisibles. Así, si la ley que regula una facultad lesiva de los derechos fundamentales, es discrecional u omisa, respecto de los alcances y límites de la figura, se actualizará una trasgresión grave de los derechos de las personas, que en determinado momento puedan ser sujetas a una medida cautelar de esa naturaleza.

Se reitera el planteamiento de que si una medida restringe o limita de manera grave un derecho fundamental, como es el caso, debe contar con límites y alcances claros y precisos, además de perseguir un fin constitucional y legítimo, como lo sostuvo ese Alto Tribunal en la siguiente tesis:

***“CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.*** Los derechos fundamentales, siendo en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismos ilimitados. En efecto, su

*estructura normativa típica no es la propia de las reglas -normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos- sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Es por eso que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Así, en las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos. Así, algunas de estas reglas están consagradas expresamente en los tratados de derechos humanos o en las Constituciones mismas, y otras se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se juzga la constitucionalidad de los límites a los derechos incluidos en las leyes. De ahí que el legislador es competente genéricamente para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, en tanto que su labor normativa -llegado el caso- debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados, y no haya sido adoptada sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado.”<sup>5</sup>*

La ausencia de una autoridad judicial que apruebe la medida impugnada, de manera fundada y motivada, la supervise y revoque en el momento oportuno, revela la inconstitucionalidad de la norma, pues faculta al Ministerio Público, de una herramienta discrecional e ilimitada que puede emplear de manera arbitraria, en perjuicio de los particulares; en virtud de lo cual, esa disposición legal carece de certeza y seguridad jurídica, pues el destinatario de la misma, no cuenta con

---

<sup>5</sup> Tesis P. XII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 23.

una garantía (en este caso, una autoridad judicial) de que sus derechos serán respetados en todo momento y no será objeto de arbitrariedades.

Dicha norma, en la fracción que aquí se examina, es abierta, pues no establece con exactitud quiénes pueden ser sujetos de la misma, ya que se limitan a referirse a solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local, lo que implica una remisión expresa a la ley de geolocalización y a las disposiciones de la misma, indicativo que la disposición puede aplicarse incluso a todos aquellos que, sean o no parte del círculo cercano del investigado, por estar “relacionados” o “asociados”, sean también sujetos de esa medida cautelar.

Acorde a lo que se expuso en la acción de inconstitucionalidad de que se viene dando noticia, una medida gubernamental que violenta los derechos humanos, debe estar regulada de manera clara y, desde luego, ser específica en cuanto a sus alcances y límites, lo que implica el establecimiento preciso de todas y cada una de las circunstancias que deben presentarse para que proceda, **incluyendo la consignación legal de un límite temporal en la medida**, lo que no aparecía en la norma impugnada.

En virtud de lo anterior, las omisiones examinadas en este apartado, impiden que pueda cumplir con los requisitos de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que exige la Norma Fundamental, lo que la convierte en una disposición abierta, completamente contraria a los derechos humanos y, por tanto, debe ser expulsada del ordenamiento jurídico.

### **C. La inconstitucionalidad del artículo 57, fracción III.**

La norma impugnada en el presente concepto de invalidez, en el apartado que se examina, es del tenor siguiente:

*“Artículo 57. El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:*

*...*

*III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;*

*...”*

La lectura de la disposición citada con antelación, pone en relieve que se otorgó al Ministerio Público, la facultad ilimitada y discrecional, para autorizar el seguimiento de personas durante la fase investigadora, por un periodo de un mes, prorrogable siempre y cuando existan motivos suficientes, sin que exceda de seis meses.

Tal fracción de ese precepto es inconstitucional, al dejar en manos de la autoridad encargada de la investigación del delito, una herramienta que por su naturaleza, trasgrede el derecho humano a la privacidad o vida privada, lo que se traduce además en una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Es así, pues la permisión de que el Ministerio Público, sin fundar y motivar la causa legal, se encuentra facultado, sin límites, para autorizar el seguimiento de personas, sin que especifique que dicha persona tenga un nexo con alguna averiguación previa relacionada con delitos de trata, implica un ilimitado acceso a la privacidad de las personas, además de constituir una intromisión en la vida privada de las mismas, pues la posibilidad de seguir a las personas permite a la autoridad obtener importantes detalles sobre su vida personal, familiar, política, religiosa y social.

Particularidad por la cual la medida de que se trata, es violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no respetar el derecho de las personas a que tanto ellas mismas, como su familia, domicilio, papeles, bienes, posesiones y derechos queden a salvo de indagaciones y aprehensiones arbitrarias, sin que medie mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal, como expresamente lo ordena la Constitución en el primer párrafo del artículo 16.

Principios que, debe insistirse, se ven infringidos, cuando el Estado, a través del Ministerio Público, viola la expectativa razonable de privacidad con que cuenta toda persona, por lo cual se reitera que la utilización de esa medida indiscriminada y sin límites en la investigación relacionada con delitos de trata de personas, no debe ser aceptable.

Es cierto y no pasa desapercibido, la implementación de nuevas técnicas para llevar a cabo la investigación de conductas, pero si se pretende permitir el seguimiento de personas, por parte del Ministerio Público, esa medida debe supeditarse al estricto respeto al concepto de la expectativa razonable de privacidad; caso contrario, esta herramienta discrecional e ilimitada, por parte del Estado, podría alterar la relación entre ambos, de una manera dañina para una sociedad democrática.

Ante lo cual, es válido cuestionarse si es apropiado confiarle al Poder Ejecutivo una herramienta susceptible de abusos y arbitrariedades, sin que sea vigilado por la autoridad judicial.

En esta tesitura, se puntualiza que no hay duda que nos encontramos ante una medida inconstitucional, desde la perspectiva de los derechos humanos, cuenta habida que es de suma importancia que la ley regule medidas de esa naturaleza,

pues deben ser claras y detalladas, atendiendo al principio de legalidad; de lo contrario, resulta ser una norma abierta, al permitir que la autoridad ministerial discrecionalmente la aplique, situación jurídicamente inadmisibles.

Partiendo de las premisas citadas, **la garantía de legalidad debió acatarse en la norma invocada, por un lado, para no incurrir en abusos y perjuicio de los particulares a los que se aplique y, por otro, para establecer directrices, límites y responsabilidades a las autoridades facultadas para efectuar la medida.**

De lo contrario, si la ley que regula una facultad lesiva de los derechos fundamentales, es discrecional u omisa respecto de los alcances y límites de la figura, se actualizará una trasgresión grave de los derechos de las personas, que en determinado momento puedan ser sujetas a que el Ministerio Público las siga en el desempeño de sus actividades cotidianas.

A la luz de lo expuesto, resulta fundamental analizar cada uno de los elementos que conforman esa facultad discrecional, pues si restringe o limita de manera grave un derecho fundamental, debe contar con límites y alcances claros y precisos, además de perseguir un fin constitucional y legítimo, como lo ha sostenido ese Alto Tribunal en la siguiente tesis:

**“CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.** *Los derechos fundamentales, siendo en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismos ilimitados. En efecto, su estructura normativa típica no es la propia de las reglas –normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos- sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en*

*los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Es por eso que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Así, en las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos. Así, algunas de estas reglas están consagradas expresamente en los tratados de derechos humanos o en las Constituciones mismas, y otras se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se juzga la constitucionalidad de los límites a los derechos incluidos en las leyes. De ahí que el legislador es competente genéricamente para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, en tanto que su labor normativa -llegado el caso- debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados, y no haya sido adoptada sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado.”<sup>6</sup>*

Bajo ese tenor, la norma de que trata, se conforma por los siguientes elementos:

1. Otorga la facultad discrecional e ilimitada al Ministerio Público para autorizar el seguimiento de personas.
2. Ese seguimiento se efectuará por un periodo de un mes, el cual podrá ser prorrogable, siempre que existan los motivos suficientes,
3. El seguimiento no podrá prorrogarse por un periodo mayor a seis meses.
4. No se especifica qué personas en concreto serían objeto de la medida.

---

<sup>6</sup> Tesis P. XII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 23.

La norma impugnada representa una disposición arbitraria, al no acatar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como acatar el derecho humano a la privacidad o vida privada, por los motivos que se exponen a continuación:

**a. Falta de participación de la autoridad judicial en la autorización, supervisión y revocación en la autorización para el seguimiento de personas.**

De acuerdo con los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, una persona no puede ser privada de sus derechos si no es mediante juicio seguido ante Tribunales competentes, ni ser molestada en su persona sin mandamiento escrito fundado y motivado, por parte de la autoridad competente, como se aprecia de tales preceptos:

*“Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*(...).”*

*“Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*(...).”*

Dichas disposiciones constitucionales contrastan con la reforma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad, pues el numeral 57, fracción III, permite que el derecho a la privacidad de una persona sea disminuido por parte del Ministerio Público, sin que para tales efectos medie orden de una autoridad judicial, debidamente fundada y motivada, en la que no solo autorice la medida, sino además, supervise su debida aplicación y pueda revocarla en un tiempo determinado.

Existen en nuestro sistema jurídico, otras herramientas de persecución del delito de naturaleza invasiva de la privacidad de las personas, que para su procedencia, se requiere de autorización y supervisión judicial. Tal es el caso de la intervención de comunicaciones y la figura del cateo, para los cuales la legislación estableció candados, para respetar las principios del ciudadano, de inicio, la obligación para la Fiscalía de solicitar esas medidas al juez, quien podrá autorizarlas, siempre y cuando existan indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves, requisitos que de igual manera deberían exigirse en la norma impugnada.

De ahí que si el constituyente, a lo que se ajustó el Código Federal de Procedimientos Penales, dispuso que la intervención de comunicaciones y el cateo, entre otras figuras cautelares, deben ser autorizados por un juez de manera fundada y motivada, quien verifica que sea realizada en los términos que ordenó, esa misma disposición debe regir en la autorización para el seguimiento de personas, para de ese modo, no vulnerar el derecho a la privacidad e intimidad, vinculado a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En suma, la ausencia de una autoridad judicial que autorice la medida, de manera fundada y motivada, la supervise y revoque en el momento oportuno, torna la norma de que se trata en inconstitucional, pues otorga al Ministerio Público una

herramienta discrecional e ilimitada, que puede emplear de manera arbitraria, en perjuicio de los particulares; en virtud de lo cual, esa disposición legal carece de certeza y seguridad jurídica, pues el destinatario de las mismas, no cuenta con una garantía (en este caso, una autoridad judicial) de que sus derechos serán respetados en todo momento y no será objeto de arbitrariedades; lo anterior aunado al hecho de que la norma en comento, no establece de forma clara quiénes son los destinatarios de la misma.

**b. Falta de precisión en el alcance de la medida, en cuanto a quiénes serán los sujetos destinatarios de la norma, que el Ministerio Público puede ordenar el “seguimiento”.**

Como ya se mencionó, los preceptos citados contienen una medida lesiva de los derechos humanos, por lo cual es importante que la ley que la regula sea clara y detallada en cuanto a sus alcances y limitaciones, lo que implica que deban precisarse de manera exacta, todas y cada una de las circunstancias y condiciones que deben concurrir para que proceda. Esto, incluye un señalamiento preciso sobre las personas que podrán ser sujetas de la medida.

El contenido del numeral 57, fracción III, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, impugnada en el presente concepto de invalidez, **patentiza que se trata de una norma abierta e ilegal, pues no establece con exactitud quiénes son los destinatarios o sujetos de aplicación de la norma.**

Lo anterior es así, pues la norma de que se trata, solo refiere que el Ministerio Público podrá autorizar el seguimiento de personas en general, omitiendo establecer de manera clara, si se trata de cualquier individuo o si se refiere a

personas que necesariamente tengan nexo con alguna averiguación previa por la posible comisión de delitos de trata de personas, o incluso si se refiere a cualquier persona que sea o no parte del círculo cercano del investigado, por estar “relacionados” o “asociados” con el mismo.

En opinión del Organismo, lo dispuesto por la norma invocada no satisface los requisitos de legalidad, certeza y seguridad jurídica que exige la Norma Fundamental, pues **la noción de “seguimiento de personas” es sumamente escueta, ya que, se insiste, podría comprender un amplísimo rango de personas. Conforme a la redacción del artículo impugnado, un tercero no sospechoso en la investigación, también podría ser sujeto de la vigilancia, como los familiares del acusado, sus amistades, sus colegas, en pocas palabras, cualquiera que de una manera u otra tenga, o hubiese tenido una comunicación o vínculo con el investigado.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha planteado interesantes criterios sobre el tema, en el caso de *Escher y Otros vs. Brasil*, donde si bien, la controversia versó sobre la interceptación de comunicaciones privadas, los criterios ahí expuestos pueden ser aplicados en el presente caso, al representar, figuras de esa naturaleza, herramientas gubernamentales invasivas del derecho a la privacidad, que se utilizan para combatir el crimen.

En dicho precedente internacional, se mencionó que estas herramientas pueden llegar a constituir verdaderos instrumentos de espionaje de la vida privada de la ciudadanía, si no son utilizados y regulados con responsabilidad y precisión, tal y como se expone en el apartado que se reproduce:

*“En cuanto a la interceptación telefónica, teniendo en cuenta que puede **representar una seria interferencia en la vida privada**, dicha medida debe estar*

*fundada en la ley, que debe ser precisa e indicar reglas claras y detalladas sobre la materia, tales como las circunstancias en que dicha medida puede ser adoptada; las personas autorizadas a solicitarla, a ordenarla y a llevarla a cabo; el procedimiento a seguir, entre otros elementos.”<sup>7</sup>*

**c. Faculta al Ministerio Público como encargado de la tarea del seguimiento a los destinatarios de la norma.**

Acorde a lo expuesto a lo largo de la presente demanda, una medida gubernamental que violenta los derechos humanos, debe estar regulada de manera clara y, desde luego, ser específica en cuanto a sus alcances y límites, lo que implica el establecimiento preciso de todas y cada una de las circunstancias que deben presentarse para que proceda, incluyendo la designación de la autoridad encargada de ejecutar la medida de que se trata; si bien, en la norma impugnada, se indica al Ministerio Público, se estima, como se ha razonado, que la falta de intervención judicial, representa una atribución arbitraria y susceptible de abuso por parte de quien la tiene a su cargo, lo cual vulnera lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

A manera de recapitulación:

1° Se estima inconstitucional el artículo 47, fracción II, de la Ley especial que se examina, al imponerse, entre otros, una condición de carácter económico a los sentenciados colaboradores, para que accedan a los beneficios de ley, lo que es discriminatorio y contrario a los artículos 1° y 20 apartado A, fracción VII y apartado B, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Fundamental.

---

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Escher y Otros vs. Brasil, 6 de julio de 2009, párrafo 131.

2° El precepto 57, fracciones I, II y III del invocado ordenamiento resulta inconstitucional, pues las medidas cautelares incluidas, a saber, intervención de comunicaciones, solicitud de información a empresas telefónicas y seguimiento de personas, al no estar reguladas de manera exacta ni supeditadas a la autorización de un juez, vulneran el derecho a la privacidad e intimidad, así como de legalidad y seguridad jurídica.

Circunstancias por lo que se pide sean declarados inconstitucionales.

## PRUEBAS

**1. Copia simple.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Doctor Raúl Plascencia Villanueva para que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por un periodo de cinco años, contados a partir del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, al quince de noviembre de dos mil catorce.

**2. Copia simple.** Del Diario Oficial de la Federación, del catorce de junio de dos mil doce.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.



**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados a las personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

**CUARTO.** Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del presente escrito, así como el disco compacto conteniendo la versión electrónica del presente escrito.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declare fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

México, D.F., 11 de julio de 2012.

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**  
**PRESIDENTE**